

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.009

**TEXTO ACTUALIZADO CON 2DO INFORME DE MOCIONES VÍA
ARTÍCULO 137**

Fecha de actualización: 2-12-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY MARCO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente ley tendrá por objeto establecer el marco normativo para el desarrollo de proyectos de inversión mediante la modalidad de Asociación Público-Privada (APP) que faciliten la colaboración entre el sector público y el sector privado para la investigación, el desarrollo e innovación de infraestructura y la prestación de servicios en función del interés público.

Esta ley resulta aplicable a cualquier entidad pública que por medio de la modalidad de Asociación Público-Privada contribuya a mejorar la calidad y la oportunidad de los objetivos y fines propuestos de su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 2.- Acrónimos y siglas.

Los siguientes acrónimos y siglas se utilizarán para el entendimiento y aplicación de lo dispuesto en esta ley:

- a) APP: Asociación Público-Privada
- b) ANAPP: Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas
- c) DGAPP: Dirección General de Asociaciones Público-Privadas
- d) MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
- e) SNIP: Sistema Nacional de Inversión Pública
- f) BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública
- g) ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
- h) SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental

- i) OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
- j) BID: Banco Interamericano de Desarrollo
- k) CAF: Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe

ARTÍCULO 3.- Naturaleza de la Asociación Público-Privada.

La Asociación Público-Privada es un modelo de colaboración a largo plazo entre sujetos de derecho público y sujetos de derecho privado, con el objetivo de llevar a cabo proyectos de inversión en función del interés público con la participación de capital privado.

Las APP se pueden originar por iniciativa estatal o por iniciativa privada y deberán cumplir con todos los requisitos relativos al ciclo de vida de los proyectos, acordes con lo previsto en la presente ley, en la Ley Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 10.441 de 13 de marzo de 2024 y a las mejores prácticas internacionales.

En las APP, la parte privada, asume la responsabilidad de la gestión a cambio de remuneraciones pagadas por la Administración Titular, las personas usuarias o ambos, conforme a una adecuada asignación y distribución de riesgos. Las remuneraciones deben estar vinculadas a criterios de desempeño, tales como los niveles de servicio esperados y otros estándares e indicadores de calidad que resulten acordes con la naturaleza del proyecto, la disponibilidad de la infraestructura y a factores relativos a la provisión eficiente y efectiva de los servicios públicos objeto del proyecto.

ARTÍCULO 4. Alcance.

Las APP permiten la participación de inversión privada para el desarrollo de proyectos, lo cual incluirá de forma total o parcial según corresponda, la investigación, diseño, financiamiento, construcción, reconstrucción, ampliación, instalación, reparación, transformación o modernización de cualquier activo público nuevo o existente, incluyendo obras, equipos y sistemas, así como la operación, mantenimiento, explotación o gestión de dichos activos, incluyendo el desarrollo de servicios, soluciones y productos, de tal manera que permitan la competitividad, productividad y el cumplimiento de niveles de servicio adecuados para los intereses públicos.

Quedan fuera del alcance de la presente ley los permisos, licencias, autorizaciones y las denominadas concesiones de energía y telecomunicaciones establecidas en las leyes sectoriales. Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela, Ley N° 7200 de 28 de setiembre de 1990 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Ley N° 8660 del 08 de agosto de 2008.

ARTÍCULO 5.- Principios.

Los siguientes principios orientarán la interpretación y la aplicación de lo dispuesto en esta ley:

- a) Principio de integridad: la actividad de los funcionarios públicos y de los sujetos privados deberán apegarse a la probidad, honestidad, buena fe y responsabilidad, con prevalencia del interés público.
- b) Principio de transparencia y publicidad: los actos que se emitan con ocasión de esta ley deben ser accesibles de forma libre e igualitaria por parte de los intervinientes y para cualquier persona interesada. La información que ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Solo será posible la confidencialidad de aspectos concretos regulados expresamente en una ley y mediante acto motivado, dictado conforme al artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021.
- c) Principio de valor por el dinero: en todas las fases de los proyectos de Asociación Público-Privada, las Administraciones Titulares de proyectos buscarán la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido a las personas usuarias,
- d) Principio de sostenibilidad: los proyectos de Asociación Público-Privada deben ser planificados, priorizados, diseñados, ejecutados, operados y revertidos de manera que consideren el cambio climático y garanticen la sostenibilidad económica, financiera, social, institucional y ambiental. Las dimensiones de sostenibilidad de los proyectos se consideran un conjunto integrado e indivisible, aplicable durante todo el ciclo de vida del proyecto.
- e) Principio de riesgo compartido: los riesgos se asignarán a quien tenga mayor capacidad para gestionarlos, considerando el perfil de riesgos de cada proyecto.
- f) Principio de colaboración: las partes involucradas se comprometen a trabajar conjuntamente en un marco de confianza y respeto mutuo para alcanzar los objetivos del proyecto y maximizar el beneficio público.
- g) Principio de enfoque de resultados: las obligaciones y responsabilidades reguladas en los contratos APP se enfocan en el cumplimiento de niveles de servicio. Las entidades públicas, en el desarrollo de sus funciones, deberán adoptar las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitar retrasos derivados de meros formalismos; así como, identificar, informar e implementar acciones orientadas a resolver la problemática que afecte los proyectos de Asociación Público-Privada.
- h) Principio de responsabilidad presupuestaria: para asumir los compromisos financieros firmes y contingentes, derivados directa o indirectamente de la ejecución de los contratos celebrados conforme al presente marco normativo, se considerará la capacidad presupuestaria del Estado, sin comprometer en el corto, mediano ni el largo plazo, el equilibrio presupuestario de las entidades públicas, la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación regular de los servicios públicos.

- i) Principio de competencia: los procesos de promoción de la inversión privada deben promover la competencia e igualdad de trato entre los todos los potenciales oferentes y evitar conductas anticompetitivas o colusorias.
- j) Principio de planificación: el Estado, a través de las entidades públicas titulares de proyectos, debe priorizar y orientar el desarrollo ordenado de las Asociaciones Público-Privadas, conforme a los planes nacionales, sectoriales, regionales y locales y a las prioridades definidas en ellos.

ARTÍCULO 6.- Contratos de Asociación Público-Privada

El contrato de Asociación Público-Privada es un acto jurídico vinculante, suscrito entre los sujetos públicos y los sujetos privados. El pliego de condiciones deberá contener el texto del contrato que suscribirán las partes una vez firme el acto de adjudicación. El reglamento de esta ley deberá indicar el contenido mínimo que deberá tener el contrato respectivo con ajuste a los principios y fines de esta ley. Una vez consolidado el pliego de condiciones, se consolidará también el texto del contrato futuro, de manera que el interesado deberá objetar cualquier disconformidad en el procedimiento previo a la apertura de las ofertas, conforme a los mecanismos previstos en esta ley.

El contrato que se celebra para desarrollar un proyecto bajo la modalidad de APP constituye título suficiente para que el contratista APP haga valer los derechos que dicho instrumento le otorga frente a terceros; en particular, los mecanismos de recuperación de las inversiones y los beneficios adicionales expresamente convenidos, pudiendo incluir servicios complementarios. El contratista podrá explotar los bienes objeto del contrato de APP, manteniendo en todo momento su calidad de único responsable frente al Estado.

El contratista no podrá establecer unilateralmente exenciones en favor de algún usuario, salvo lo establecido expresamente por ley.

ARTICULO 7.- Titularidad.

En las Asociaciones Público-Privadas la Administración conserva la titularidad de los activos públicos objeto de la inversión y en ningún caso transferirán la propiedad de esos activos públicos hacia el sector privado, salvo aquellos que, conforme se establezcan en el contrato, producto del desarrollo de la inversión sean necesarios, pero no sean indispensables para la prestación del servicio o fin perseguido. En dichos casos, la Administración Titular tendrá un derecho preferente de adquisición a la terminación del contrato.

Los bienes y derechos que el contratista APP adquiera, por cualquier título, no podrán ser enajenados separadamente del proyecto APP que corresponda, hipotecados ni sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento de la Administración Titular y pasarán a dominio de esta última, al finalizar el contrato APP.

ARTÍCULO 8.- Constitución de Sociedad de Propósito Específico.

El adjudicatario de la licitación estará obligado a constituir una Sociedad de Propósito Específico con quien será celebrado el contrato APP. La Administración Titular otorgará al contratista APP, mediante el contrato APP, la concesión de bienes y servicios públicos que sean necesarios según el modelo de negocio que se pretenda llevar a cabo.

ARTICULO 9.- Financiamiento de la Inversión.

La inversión requerida la realizará el contratista APP, proporcionando la totalidad del financiamiento, o una parte en casos excepcionales, incluyendo siempre un aporte de recursos económicos de su patrimonio. Se podrán considerar también los recursos y garantías que pueda realizar el Estado durante una parte o toda la vigencia del contrato APP.

El contrato APP podrá prever aportes y contrapartidas de la Administración Titular que resulten pertinentes para la viabilidad del proyecto respectivo tales como aportes en dinero, aportes en bienes en propiedad o usufructo para ser explotados por el contratista APP, deuda subordinada, entre otros.

En dichos contratos se podrá otorgar al contratista APP, la explotación temporal económica y financiera de los bienes, la infraestructura y servicios relacionados, como medio de pago, sin perjuicio de la utilización de aportes o contraprestaciones del Estado.

Para la estructuración de estos medios de pago deberán considerarse aspectos tales como la disponibilidad de la infraestructura, los niveles de servicio esperados y otros estándares e indicadores de calidad que resulten acordes con la naturaleza del objeto contractual de que se trate.

En los servicios, regulados o no regulados de cada una de las diferentes modalidades, los pagos, así como las inversiones por realizar, podrán ser considerados dentro de la estructura de la tarifa o precio público respectivo incluidos en su cálculo.

ARTÍCULO 10.- Gestión de los riesgos.

En las APP se deberá establecer una adecuada distribución de riesgos entre las partes, asignándolos a aquella con mayor capacidad para gestionarlos, mitigarlos o asumirlos, acorde con el principio de riesgo compartido de la presente ley.

ARTICULO 11.- Ciclo de Vida de un proyecto de Asociación Pública-Privada.

Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público- Privada deben ser consistentes con los objetivos y las líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, los planes sectoriales, regionales y locales.

Independientemente de su origen, los proyectos de Asociación Público-Privada estarán sujetos al ciclo de vida establecido en la Ley Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 10.441 de 13 de marzo de 2024, compuesto por las siguientes fases:

- a) Fase de preinversión: compuesta por las etapas de idea, perfil, prefactibilidad y factibilidad.
- b) Fase de inversión: compuesta por las etapas: elaboración de diseños finales y especificaciones o documento equivalente: financiamiento; licitación y adjudicación: pre-ejecución: y ejecución física y financiera.
- c) Fase de post inversión: comprende dos etapas; pre-operación y operación.

El desarrollo de los proyectos de inversión mediante modalidad de Asociación Público-Privada, establecidos en las fases de este artículo, se hará de acuerdo con el Capítulo III de esta ley y su reglamento, el cual deberá contemplar lo dispuesto en la Ley Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 10.441 de 13 de marzo de 2024.

Los requisitos, procedimientos y plazos de cada fase se establecerán en el reglamento respectivo.

Los contratos de Asociación Público-Privada podrán ser utilizados para el desarrollo de proyectos de inversión en general, conforme a lo establecido en esta ley, siempre que los estudios concluyan sobre su factibilidad legal, técnica, económica, ambiental y financiera, de manera que se acredite que es el mecanismo más conveniente para la satisfacción del interés público, conforme lo disponga el reglamento a la presente ley y la normativa técnica aplicable a la valoración de proyectos de inversión.

ARTÍCULO 12.- Generalidades de las modalidades de estructuración.

Los contratos de Asociación Público-Privada podrán ser estructurados bajo las siguientes modalidades que deberán aplicarse en consonancia con la definición estipulada en esta ley.

- a) Modalidad concesional,
- b) Modalidad de gestoría,
- c) Otras modalidades de estructuración que se definan reglamentariamente conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Compromisos firmes y contingentes.

Los compromisos que asume la Administración Titular en los proyectos de APP se clasifican en:

- a) Compromisos firmes: son las obligaciones de pago de importes específicos o cuantificables a favor de su contraparte, correspondiente a una

contraprestación por la realización de los actos previstos en el contrato de APP.

- b) Compromisos contingentes: son las obligaciones potenciales de pago a favor de su contraparte, estipuladas en el contrato de Asociación Público-Privada, que se derivan de la ocurrencia de uno o más eventos correspondientes a riesgos propios del proyecto de Asociación Público-Privada.

Los compromisos netos de ingresos y gastos derivados directa e indirectamente de los contratos de APP, se deberán financiar con cargo al presupuesto de la Administración Titular involucrada, según corresponda. Asimismo, deberán ser registrados en el presupuesto de la Administración Titular en cada período fiscal en el cual se genere la contraprestación correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Límite a los compromisos.

El valor total acumulado a nivel nacional de los compromisos firmes y contingentes fiscales que son cuantificables en contratos APP, calculado a valor presente neto, no podrá ser superior a un límite establecido por el Ministerio de Hacienda. La tasa de descuento aplicable y el valor del mencionado límite podrán ser revisados cada 3 años como mínimo o excepcionalmente en un plazo distinto si las circunstancias lo ameritan. El límite será establecido para las obligaciones del Gobierno Central, de los Gobiernos Locales, del sector descentralizado y de las empresas públicas.

ARTÍCULO 15.- Plazo.

El plazo de los contratos APP será determinado en función de los estudios que se desarrollen en la fase de preinversión conforme a esta ley, los cuales sustentan el pliego de condiciones de licitación y el contrato APP, considerando el plazo de recuperación de la inversión.

El plazo de los contratos APP será de un máximo de 50 años y un mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha de comunicación de la orden de inicio de la ejecución contractual. Los plazos incluirán las prórrogas y ampliaciones acordadas durante la ejecución contractual. El plazo contractual puede definirse como un plazo fijo o variable.

Las prórrogas a los plazos de ejecución deberán ser expresas, de manera que se excluye la posibilidad de ampliación de la prórroga tácita de un contrato.

ARTÍCULO 16.- Régimen normativo.

La actividad contractual vinculada con Asociaciones Público-Privadas estará sujeta a lo que disponga la Constitución Política, la presente ley y su reglamento.

Las regulaciones técnicas aplicables según el objeto de que se trate deberán ser observadas en el pliego de condiciones y en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 17.- Derechos de la Administración Titular.

Son derechos de la Administración Titular:

- a) Participar activamente en todo el ciclo de vida del proyecto.
- b) Modificar las características del objeto contractual, cuando haya cambios de las condiciones originales en las que se otorgó el contrato APP que justifiquen técnica y razonablemente la modificación. Dicha modificación no podrá superar el 20% del monto y el plazo original. Además, se deberán reconocer las variaciones económicas y financieras que dicho cambio implique.
- c) Acordar, respetando las reglas del debido proceso, el rescate del objeto del contrato APP, conforme a las reglas previstas en el respectivo contrato y en su defecto, conforme al artículo 114 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas, cuando así lo impongan razones de interés público. La Administración Titular deberá indemnizar al contratista APP, por los daños y perjuicios causados, siguiendo el proceso que establezca el contrato APP y, en su defecto, se observará el procedimiento previsto en el artículo 117 de la Ley N° 9986.
- d) Los demás derechos comprendidos en esta ley, su reglamento o derivados del contrato APP.

ARTÍCULO 18.- Obligaciones de la Administración Titular.

Son obligaciones de la Administración Titular:

- a) Fiscalizar, según sea el caso, todas las fases del proyecto previstas en esta ley y en el contrato respectivo.
- b) Realizar los avalúos y las tasaciones pertinentes, para comprobar los perjuicios causados al contratista APP, en caso de imposibilidad de cumplimiento de la Administración Titular.
- c) Aprobar la ampliación de plazo para la terminación del objeto contractual, en situaciones debidamente comprobadas de caso fortuito o fuerza mayor, a gestión del contratista APP.
- d) Las demás obligaciones determinadas por esta ley o derivadas del contrato APP.
- e) Colaborar con la ANAPP en los aspectos técnicos en todo el ciclo de vida del proyecto.
- f) Velar por la continuidad y calidad del bien o servicio ofrecido por el contratista APP.

ARTÍCULO 19.- Derechos del Contratista APP.

Son derechos del contratista APP:

- a) Contar con la colaboración de la Administración Titular, para cumplir los objetivos del contrato APP.

- b) Ser resarcido íntegramente por la lesión patrimonial causada al objeto contractual, como consecuencia de una modificación impuesta por la Administración Titular, por razones de interés público.
- c) Solicitar a la Administración Titular, en forma motivada y debidamente sustentada, la modificación de los términos del contrato APP, cuando por razones ajenas a sus obligaciones se afecte el equilibrio económico y financiero previsto en él para restablecerlo, conforme a los términos de esta ley.
- d) Plantear, ante la Administración Titular, el reclamo pertinente cuando se encuentre en un caso de imposibilidad de cumplimiento, ocasionado por las medidas generales o económicas adoptadas por los poderes del Estado, con posterioridad a la celebración del contrato. En tales casos, la disputa será resuelta conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas.
- e) Solicitar un reajuste en las tarifas de conformidad con las regias del pliego de condiciones y el contrato APP.
- f) Acogerse a los beneficios tributarios que se fijan en esta ley u otras leyes especiales.
- g) Cobrar las tarifas o contraprestaciones autorizadas a las personas usuarias del objeto contractual.
- h) Los demás derechos que esta ley le otorgue o tos derivados del contrato APP.

ARTICULO 20.- Obligaciones del contratista APP.

Son obligaciones del contratista APP:

- a) Cuidar, reparar y mantener el objeto contractual, conforme a esta ley, su reglamento y el contrato APP. En caso de incumplimiento, se impondrán las sanciones administrativas y económicas determinadas en el pliego de condiciones y en el contrato APP.
- b) Permitir y facilitar a la Administración Pública la prestación de los servicios públicos que ésta brinde directamente, cuando así corresponda.
- c) Adquirir los bienes muebles, inmuebles o los derechos que, según el pliego de condiciones, se necesiten para cumplir el objeto contractual. Cuando imposible por razones no imputables al contratista APP, éste solicitará a la Administración Titular que proceda con el trámite de expropiación, por el procedimiento establecido en la normativa respectiva. El contratista APP deberá depositar, en el plazo que le sea requerido, el pago de las indemnizaciones que correspondan en favor de la Administración Titular.
- d) Cuando el objeto contractual involucra elementos de riesgo sobre los usuarios, se deberán tomar en cuenta las medidas técnicas, normativas y procedimentales para garantizar su seguridad.
- e) Acatar las disposiciones que brinde la Administración Titular en resguardo del interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan favor por los cambios que se generen de conformidad con el contrato APP.
- f) Indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros como consecuencia directa de la ejecución y de la operación del objeto contractual.

- g) Mantener los registros contables de conformidad con las normas nacionales e internacionales de contabilidad.
- h) Cumplir los compromisos financieros contraídos con la Administración Titular.
- i) Las demás obligaciones determinadas en esta Ley o derivadas del contrato APP.

ARTÍCULO 21.- Derechos de las personas usuarias.

Son derechos de las personas usuarias:

- a) Disfrutar de las obras y los servicios derivados del contrato APP y conforme a los principios que rigen el servicio público.
- b) Presentar denuncias, peticiones o quejas ante la Administración Titular o las instancias administrativas correspondientes, con el objeto de que sus derechos e intereses sean tutelados con motivo del contrato APP.

Las denuncias por cobros irregulares de tarifas efectuados por el contratista APP a las personas usuarias serán presentadas ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), así como aquéllas vinculadas a la prestación del servicio que no se ajuste a los principios que lo rigen. Para resolver, la ARESEP podrá inspeccionar técnicamente propiedades, plantas, obras y equipos destinados a brindar tales servicios. Si se comprobare la veracidad de la denuncia, la ARESEP sancionará al contratista APP con una multa de cien salarios base fijados en el Presupuesto Ordinario de la República, de acuerdo con la Ley N° 7337 de 05 de mayo de 1993, la cual ingresará a la Caja Única del Estado.

La Administración Titular deberá cancelar un canon a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por el costo en que incurra por concepto de lo dispuesto en el párrafo anterior.

- c) Que los cobros por utilizar obras o servicios derivados del objeto del contrato APP se rijan por la presente ley.
- d) Pedir y recibir, de la Administración Titular, la información acerca de las obligaciones de obra o los servicios establecidos en el pliego de condiciones y en el contrato APP.

La Administración mantendrá actualizada y disponible, al público, la información que según la ley deba estar publicada y disponible para los ciudadanos. En caso de incumplimiento por parte de la Administración Titular, en entregar oportunamente la información a las personas usuarias, el jerarca incurrirá en falta grave para efectos disciplinarios, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

e) Los demás derechos que estipula esta ley o los derivados del contrato APP.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- Participantes.

En la actividad relativa a los contratos de Asociación Público-Privada se reconocen los siguientes participantes principales:

- a) Participantes del sector público:
 - i) Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas.
 - ii) Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.
 - iii) Administración Titular.
 - iv) Instituciones y órganos públicos con atribuciones generales.
 - v) Instituciones y órganos públicos vinculados con proyectos específicos.

- b) Participantes del sector privado:
 - i) Empresas constructoras.
 - ii) Inversionistas privados.
 - iii) Operadores de servicios.
 - iv) Consultores y asesores.
 - v) Sociedad de Propósito Especial.

- c) Personas usuarias.

SECCIÓN II AGENCIA NACIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

ARTÍCULO 23.- Creación de la Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas.

Se crea la Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas, que podrá abreviarse ANAPP, como una entidad de Derecho público de carácter no estatal, con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio, con competencia suficiente para suscribir todo tipo de contratos y convenios necesarios para el desarrollo de sus fines.

La ANAPP tendrá una Junta Directiva como su superior jerárquico, una Dirección General de Asociaciones Público-Privadas (DGAPP) como encargada de la ejecución de los acuerdos de la Junta y un Consejo Consultivo como órgano de

asesoría no vinculante. El resto de la estructura interna será definido por su Junta Directiva, mediante reglamento.

ARTICULO 24.- Alcance de la participación de la Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas en un proyecto específico.

La ANAPP podrá identificar oportunidades de desarrollo de proyectos específicos bajo la modalidad de APP y para tal efecto, podrá acceder al Banco de Proyectos de Inversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). La ANAPP podrá utilizar dicha información para la promoción de inversiones en dichos proyectos.

Cuando se vaya a iniciar un proyecto de APP, sea por iniciativa de la ANAPP o de la Administración Titular, ambas partes deberán suscribir los convenios y contratos que correspondan, siguiendo los lineamientos y atribuciones dispuestos para cada entidad en la presente ley y en el ordenamiento jurídico, en los que se establezcan los detalles de la relación entre las partes para llevar a cabo las etapas de prefactibilidad y factibilidad y la licitación de los proyectos APP, incluyendo las responsabilidades de las partes en relación al proyecto APP específico, así como el detalle de los pagos de la Administración Titular para asumir el costo de los estudios y actividades necesarias, así como la inscripción en el Banco de Proyectos de MIDEPLAN.

Adicionalmente, la ANAPP a través de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas, podrá asesorar a la respectiva Administración Titular durante la ejecución contractual de los proyectos APP, sujeto al requerimiento voluntario de dicha Administración Titular, lo cual también deberá regularse mediante convenios.

ARTÍCULO 25.- Patrimonio.

La ANAPP tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Las transferencias que realice el Gobierno Central.
- b) El reintegro que hará el contratista de cada contrato de Asociación Público-Privada, en relación con los costos de las diferentes fases y etapas, según los términos establecidos en el pliego de condiciones.
- c) Los fondos que le sean transferidos por las Administraciones Titulares para las diferentes fases y etapas, según los términos de los convenios y contratos indicados en esta ley. Estos recursos podrán ser pagados directamente a la DGAPP por el contratista APP, cuando así lo establezca el pliego de condiciones.
- d) El monto equivalente al 2% de los ingresos recaudados por el impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, previsto en el artículo 9 de la Ley Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987.
- e) Las donaciones nacionales e internacionales, subvenciones y otros fondos de cooperación no reembolsables o de recupero contingente. Respecto a

estos fondos, se deberán utilizar las políticas de adquisiciones de los donantes, en caso de que sea requerido por cualquiera de ellos. Además, la incorporación en el presupuesto de dichos recursos en el ejercicio correspondiente se deberá realizar con el solo compromiso del donante, sin requerimiento de desembolso previo.

- f) El porcentaje de los cánones sobre el contrato APP, a ser pagado por el contratista APP, que defina el contrato APP.
- g) Las demás que pueda asignar el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 26.- Marco jurídico aplicable.

La ANAPP se regulará primordialmente por la presente ley. Le serán aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 de 02 de mayo de 1974 y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Ley N° 10.441 de 13 de marzo de 2024.

La ANAPP no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

- a) Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas.
- b) Ley que crea la Autoridad Presupuestaria, Ley N° 6821 de 19 de octubre de 1982 y sus reformas.
- c) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, Ley N° 6965 de 24 de febrero de 1984 y sus reformas.
- d) Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 de 03 de diciembre de 2018 y sus reformas.
- e) Los artículos 18, 20 y 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 de 7 de septiembre de 1994 y sus reformas.
- f) Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 10.159 de 8 de marzo de 2022 y sus reformas con excepción de los principios de mérito, capacidad y competencias de dicha ley.

ARTICULO 27.- Conformación de la Junta Directiva.

La Junta Directiva de la ANAPP tendrá la siguiente integración:

- a) La persona jerarca del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, quien lo presidirá, o en su ausencia, a quien ocupe el cargo del Viceministerio de esta cartera.
- b) La persona jerarca del Ministerio de Hacienda o en su ausencia quien ocupe el cargo de alguno de los Viceministerios de esta cartera.
- c) La persona jerarca del Ministerio de la Presidencia o en su ausencia quien ocupe el cargo de alguno de los Viceministerios de esta cartera.
- l) Para el conocimiento de temas específicos, la Junta Directiva podrá invitar a jefes de otras instituciones públicas o privadas, quienes podrán asistir con voz, pero sin voto. Asimismo, la persona que ocupe la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

El funcionamiento de la Junta Directiva estará sujeto a las reglas que ella dicte en su propio reglamento.

Los miembros de la Junta Directiva no percibirán dietas por su participación en las sesiones de este órgano colegiado.

ARTÍCULO 28.- Funciones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento de la ANAPP propuesto por la DGAPP.
- b) Aprobar los planes, programas y proyectos de presupuesto de la ANAPP, propuesto por la DGAPP.
- c) Aprobar las estrategias y planes de fomento que someta a su consideración la DGAPP.
- d) Emitir los lineamientos para la promoción y desarrollo de los proyectos de Asociación Público-Privada.
- e) Aprobar el Plan Estratégico y el portafolio de proyectos de mediano y largo plazo a cargo de las Asociaciones Público-Privadas, necesario para el desarrollo nacional, el cual regirá durante 6 años y podrá ser ajustado bianualmente. Dicho Plan Estratégico deberá responder a los instrumentos de planificación nacional de mayor jerarquía y vincularse al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).
- f) Aprobar los programas de atracción de inversiones que proponga la DGAPP, así como establecer los mecanismos de coordinación con el sector público y privado, que sean necesarios para la ejecución de dichos programas.
- g) Aprobar las propuestas de mejora regulatoria en materia de Asociaciones Público-Privadas y disponer la simplificación de trámites bajo su competencia, así como fomentar la mejora normativa y regulatoria de otras instituciones involucradas en los trámites relacionados al objeto del contrato APP, a propuesta de la DGAPP.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo la emisión de políticas públicas normas y directrices en materia de Asociaciones Público-Privadas, destinadas al sector público central y descentralizado.
- i) Nombrar y remover a la persona a cargo de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas, velar por el cumplimiento de sus funciones y requerir los informes que estime pertinentes.
- j) Dictar las disposiciones que se requieran para la administración interna, la organización de las dependencias, la definición de procedimientos de la institución y demás decisiones administrativas necesarias para el buen funcionamiento de la ANAPP.
- k) Aprobar el plan de adquisiciones de la ANAPP y su reglamento interno de contratación, en el que se definirán los funcionarios competentes para los actos de los procedimientos de adquisiciones propias de la ANAPP.

- l) Velar por la transparencia, oportunidad y legalidad de los actos y procedimientos administrativos que realice la DGAPP.
- m) Emitir, en coordinación con el MIDEPLAN las metodologías que correspondan para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y de las normas del SNIP.
- n) Contratar una auditoría externa, dependiente de la Junta, para que audite en forma periódica los estados financieros de la ANAPP. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría presentará a la Junta Directiva un informe con una opinión razonada sobre el cierre contable- financiero del período y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de ese informe será enviada a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa.
- o) Las demás funciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.

La Dirección General de Asociaciones Público-Privadas (DGAPP) fungirá como órgano ejecutor de la Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas (ANAPP).

Esta Dirección deberá contar con personal interdisciplinario, que disponga de conocimientos y habilidades pertinentes y actualizados en materia de Asociaciones Público-Privadas.

ARTICULO 30.- Funciones de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas:

La DGAPP tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer a la ANAPP, el plan estratégico y el portafolio de proyectos de Asociaciones Público-Privadas y sus ajustes, el cual deberá ser debidamente coordinado con el MIDEPLAN, considerando los demás instrumentos de planificación aplicables. En su elaboración se consultará a los ciudadanos y organizaciones que velen por los intereses donde se vayan a realizar los proyectos.
- b) Presentar para aprobación a la Junta Directiva de la ANAPP, los proyectos de Asociación Público-Privada,
- c) Proponer a la Junta Directiva de la ANAPP las mejoras regulatorias pertinentes en materia de Asociaciones Público-Privadas y la simplificación de trámites, incluyendo la elaboración de las metodologías que sean pertinentes, a partir de las mejores prácticas nacionales e internacionales de gestión de proyectos de APP.
- d) Desarrollar de manera directa las etapas de prefactibilidad, factibilidad y licitación y adjudicación del ciclo de vida del proyecto, en proyectos bajo la modalidad de contratos de Asociación Público-Privada, de conformidad con lo estipulado en esta ley. Para tales efectos, deberán aplicarse las reglas relativas al ciclo de vida del proyecto según la presente ley, y supletoriamente la normativa aplicable para el SNIP.

- e) Advertir los riesgos en materia de Asociaciones Público-Privadas y proponer medidas de control que generen valor agregado al proyecto en el contrato APP.
- f) Establecer indicadores de desempeño que permitan verificar el cumplimiento del plan estratégico y el portafolio de proyectos de Asociaciones Público-Privadas.
- g) Disponer, al menos una vez al año, evaluaciones para determinar los puntos de mejora, el grado de eficiencia y satisfacción en materia de Asociaciones Público-Privadas y divulgar las mejores prácticas, así como elaborar estadísticas que permitan una efectiva rendición de cuentas y la toma de decisiones informadas. Para efectuar esas evaluaciones se podrán utilizar instrumentos que emitan organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco de desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF), entre otros.
- h) Llevar un registro actualizado y de acceso público de todos los proyectos que se lleven a cabo bajo los términos de la presente ley, en cualquiera de sus etapas y fases del ciclo de vida del proyecto, y solicitar toda la información pertinente a las Administraciones Titulares y al contratista APP.
- i) Requerir información a las Administraciones Titulares para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento aprobado por la Junta Directiva,
- k) Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Directiva de la ANAPP.
- l) Estandarizar metodologías de gestión, estructuración de proyectos, pliegos de condiciones y modelos de contratos de las Asociaciones Público-Privadas, entre otros, los cuales deberán ser publicados en la página institucional.
- m) Emitir lineamientos y guías sobre las mejores prácticas aplicables en materia de APP, los cuales serán considerados por las Administraciones Titulares en sus procesos de APP.
- n) Colaborar con el resto del sector público en la capacitación, profesionalización y aumento de capacidades en materia de APP, para que las potenciales Administraciones Titulares puedan implementar exitosamente los contratos APP.
- o) Asesorar a las Administraciones Titulares en todas las fases de un proyecto de APP, desde la definición del perfil hasta la ejecución contractual y su evaluación.
- p) Administrar su patrimonio para el cumplimiento de sus finalidades y competencias,
- q) Las demás funciones establecidas en la presente ley.

Artículo 31.- Titular de la Dirección General.

La Dirección General de Asociaciones Público-Privadas estará a cargo de un director general quien será el superior administrativo de la DGAPP y tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos de la ANAPP y las atribuciones técnico-sustantivas a cargo de dicha agencia.

Será nombrada por la ANAPP mediante un concurso público realizado por el procedimiento definido en el reglamento de esta ley. Será nombrada por un período de 4 años, pudiendo renovarse por una única vez en forma sucesiva. Podrá ser removida de su cargo por justa causa, debidamente comprobada, respetando en todo momento las garantías del debido proceso. Ejercerá su cargo a tiempo completo, sin que pueda ejercer otro cargo dentro de la Administración Pública o fuera de ella, excepto en actividades de docencia universitaria y fuera del horario laboral.

ARTÍCULO 32.- Requisitos de la persona Directora General.

Para concursar para el cargo de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas, se tendrá que acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Reconocida trayectoria profesional.
- b) Profesional con grado de licenciatura en Administración. Economía, Finanzas, Derecho o Ingeniería, debidamente agremiado en su respectivo colegio profesional.
- c) Contar con una especialidad profesional a nivel de maestría en alguna de las siguientes disciplinas: ingenierías, finanzas corporativas, finanzas de proyectos, gestión de proyectos, administración pública, políticas públicas, economía, Asociaciones Público-Privadas o derecho administrativo.
- d) Contar con experiencia profesional de al menos 5 años en el sector público o privado en las especialidades indicadas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 33.- Del personal de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas.

La DGAPP estará dotada del personal técnico y profesional necesario para el cumplimiento de sus competencias.

Dicho personal será nombrado por su experiencia y conocimientos en las áreas propias y afines a sus funciones y atribuciones, previa demostración de la idoneidad para el ejercicio de su cargo, según la estructura orgánica propuesta por la persona que ocupa la Dirección General y aprobada por la Junta Directiva.

El nombramiento, la remoción y el régimen de empleo de la ANAPP se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, así como los principios de mérito, capacidad y competencia establecidos en la Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 10.159 de 8 de marzo de 2022 y sus reformas.

ARTÍCULO 34.- Actividad contractual propia de la ANAPP.

La actividad contractual propia de la ANAPP estará sujeta a la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento. La

ANAPP se ubicará en el régimen diferenciado previsto en el artículo 36 de esa ley y le resultarán aplicables las disposiciones de los artículos 69 y 70 de dicha ley, en cuanto a la contratación de servicios de consultoría y adquisición de tecnología.

ARTÍCULO 35.- Consejo Consultivo.

La ANAPP contará con un Consejo Consultivo que les asesorará, de manera no vinculante, sobre aspectos relativos a su ámbito de competencia.

El Consejo Consultivo estará conformado por representantes de sectores empresariales, sociales, académicos, profesionales o institucionales, según la reglamentación que al efecto emita la propia Junta Directiva de la ANAPP.

Los miembros de este Consejo no devengarán dietas.

SECCIÓN III ADMINISTRACIÓN TITULAR

ARTÍCULO 36.- Atribuciones de la Administración Titular.

La Administración Titular es el ente u órgano público propietario de los activos y servicios objeto del proyecto de inversión pública que se promueve bajo la modalidad de Asociación Público-Privada. La Administración Titular conformará una Unidad de Gestión ad hoc, del proyecto de APP propuesto con el objetivo de gestionarlo en las distintas fases de su ciclo de vida.

La Administración Titular deberá:

- a) Inscribir los proyectos de inversión pública en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) de MIDEPLAN, a partir de la etapa de perfil y realizar las actualizaciones que sean pertinentes según los cambios que sufra el proyecto durante su ciclo de vida.
- b) Proponer a la DGAPP los proyectos a nivel de perfil con potencial para su desarrollo bajo la modalidad de APP.
- c) Suscribir con la ANAPP los convenios a los que se refiere esta ley para el desarrollo de las etapas de prefactibilidad y factibilidad, así como para la licitación de los proyectos APP y, de ser procedente, brindar la asesoría en la etapa de ejecución contractual.
- d) Acompañar y colaborar con la DGAPP en el desarrollo de sus actividades sustantivas durante las etapas de prefactibilidad y factibilidad y, particularmente deberá tomar un rol activo en las materias técnicas de su competencia.
- e) Suscribir la decisión inicial de la licitación del proyecto y el acto de adjudicación, así como la suscripción del contrato APP respectivo, según las recomendaciones de la DGAPP.
- f) Gestionar y administrar los contratos APP bajo su titularidad, verificando el cumplimiento contractual y velando por una adecuada gestión de riesgos,

acorde con la asignación indicada en el contrato APP. Para tal efecto, podrá contar con la asesoría especializada de la DGAPP en los términos definidos en los convenios a los que se refiere esta ley.

- g) Implementar en todos los pliegos de condiciones de proyectos APP los mecanismos de prevención y resolución de conflictos previstos en el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento. El Comité de Expertos en tal caso será siempre colegiado y permanente.
- h) Requerir el dictamen de la DGAPP para la modificación, cesión y terminación anticipada de los contratos APP bajo su titularidad, luego de su propia evaluación. El dictamen será vinculante en el caso de la Administración Central y todos sus órganos desconcentrados y, en el caso de la Administración descentralizada o de las municipalidades, podrán apartarse del dictamen, pero en tal caso, el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa deberá emitir un acto motivado.
- i) Concurrir, en conjunto con el contratista APP, a la constitución de los contratos de fideicomiso instrumentales o vehículos especiales que resulten pertinentes para la ejecución del contrato APP.
- j) Remitir al MIDEPLAN y el Ministerio de Hacienda, los informes sobre el avance de los proyectos de Asociaciones Público-Privadas, los cuales deberán incluir el análisis y cuantificación a la fecha de los compromisos y contingencias fiscales del proyecto, ya sea identificados en el contrato o durante la ejecución contractual, así como los ingresos de la Administración Titular originados por el proyecto,
- k) Remitir al Ministerio de Hacienda, para su consolidación y publicación en el Informe de Riesgos Fiscales, la información de los proyectos en ejecución contractual, que deberá incluir como mínimo la identificación, análisis de los riesgos y su cuantificación en términos de valor esperado.
- l) Contratar las consultorías y bienes necesarios para la supervisión de la ejecución de los contratos APP bajo su titularidad. Para tales efectos puede aplicar los procedimientos previstos en la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento.
- m) Cuando sea necesario, garantizar que se incluya en cada proyecto de Ley de Presupuesto, la asignación correspondiente a los recursos necesarios para cumplir con los compromisos adquiridos en los contratos APP e informar al Ministerio de Hacienda.
- n) Las discrepancias entre la Administración Titular y la ANAPP serán resueltas conforme a lo previsto en el respectivo convenio, el cual deberá incluir mecanismo ágil de resolución de conflictos,
- o) Las demás obligaciones determinadas por esta ley o derivadas del contrato APP.

ARTÍCULO 37.- Previsión y asignación de recursos.

La Administración Titular deberá planificar de manera oportuna las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de

atribuciones previstas en esta ley, para lo que podrá requerir la asesoría de la ANAPP en cuanto a las mejores prácticas aplicables.

Para efectos de cumplir con lo estipulado en el presente artículo, el pliego de condiciones indicará el pago especial que el contratista APP debe realizar a la Administración Titular o a la ANAPP, para cubrir los costos y gastos propios de la supervisión de la ejecución del respectivo contrato APP. En caso de haber asumido costos y gastos durante las distintas fases y etapas, podrán recibir parte del reintegro que hará el contratista APP.

El incumplimiento del deber de la Administración Titular, previsto en este artículo, recae en el jerarca institucional y en los titulares subordinados correspondientes.

SECCIÓN IV

OTROS ENTES Y ÓRGANOS PÚBLICOS CON ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 38.- Funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Sin perjuicio de las otras atribuciones dispuestas en el ordenamiento jurídico, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en materia de proyectos de Asociación Público-Privada, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar porque los proyectos bajo la modalidad de APP se elaboren de acuerdo con los instrumentos metodológicos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y estén alineados con las políticas de planificación nacional, en especial con el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública y el Plan Estratégico Nacional.
- b) Revisar los proyectos de inversión pública que se desarrollan mediante APP desde la perspectiva económica, social y ambiental, de acuerdo con la normativa del SNIP.
- c) Asesorar a la ANAPP en los aspectos propios de la competencia del Ministerio.

Estas atribuciones se ejercerán según la normativa jurídica y técnica propia del Ministerio y del SNIP.

ARTÍCULO 39.-Atribuciones del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de las otras atribuciones dispuestas en el ordenamiento jurídico, el Ministerio de Hacienda, en materia de proyectos de Asociación Público-Privada, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Monitorear los compromisos y contingencias fiscales hacendarlos de todos los proyectos de APP, acorde con lo que disponga el reglamento a esta ley. El monitoreo será durante la fase de preinversión, sobre la base de la información remitida por la DGAPP.

- b) Emitir un dictamen favorable sobre los compromisos y contingencias fiscales hacendarlos a cada proyecto de APP, sobre la base de los estudios de la etapa de factibilidad de la APP, antes de iniciar la etapa de licitación y la publicación del pliego de condiciones. Dicho dictamen será vinculante.
- c) Dar seguimiento durante la ejecución contractual a la materialización de las contingencias fiscales, con el fin procurar la sostenibilidad fiscal incluyendo toda notificación de alertas por posibles activaciones de contingencias fiscales, sobre la base de la información remitida por las Administraciones Titulares.
- d) Integrar en el Informe de Riesgos Fiscales, la información de la identificación, análisis de los riesgos y su cuantificación en términos de valor esperado remitida por las Administraciones Titulares.
- e) Elaborar los criterios técnicos y guías metodológicas para el análisis de los compromisos y contingencias fiscales de los proyectos de Asociación Público-Privada.
- f) Aplicar los beneficios tributarios previstos en esta ley y otras leyes especiales.
- g) Asesorar a la ANAAP en los aspectos propios de su competencia.

Estas atribuciones se ejercerán según la normativa jurídica y técnica propia del Ministerio y del SNIP.

ARTÍCULO 40.-Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Los contratos APP, en los que esté involucrada la prestación de servicios públicos regulados, podrán estar sujetos a un régimen especial tarifario de acuerdo con las siguientes reglas supeditadas a la aprobación de la Aresep:

- a) Con el propósito de brindar seguridad jurídica al régimen económico de los contratos APP, de previo a la publicación del pliego de condiciones respectivo, la ANAPP solicitará a la ARESEP la definición de las normas técnicas que serán aplicadas a los servicios públicos objeto del contrato APP.

Al respecto, la ANAPP como parte de la prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de APP, deberá elaborar una propuesta de estructura tarifaria y sus parámetros de ajuste, así como de los parámetros que se utilizarían para evaluar la calidad del servicio, todo lo que se incorporaría en el pliego de condiciones y en consecuencia en el contrato APP, para la consideración de la Administración Titular.

En el contrato APP debe establecerse un mecanismo de actualización automática de las tarifas en los casos que así proceda. La Administración Titular consensuará con la ANAPP los ajustes que considere necesarios a las propuestas enviadas, de ser el caso, y llegado a un consenso consultará las propuestas con la ARESEP.

La ARESEP dispondrá del plazo que establezca el reglamento para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la ARESEP no tiene objeciones.

- b) El mismo procedimiento será aplicable en caso de modificaciones de competencia de la ARESEP que deban llevarse a cabo durante la ejecución contractual, solo que en este caso para su debida Incorporación en el contrato APP respectivo. La Administración Titular no incorporará obligaciones adicionales en el contrato APP que no estén reguladas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593 de 09 de agosto de 1996 y sus reformas, sin consentimiento previo de ésta.
- c) En caso de discrepancia entre el contratista APP y la Administración Titular, respecto de los resultados obtenidos por la aplicación de las metodologías de revisión tarifaria consignadas en el contrato APP, el contratista APP podrá apelar la decisión de la Administración Titular. La Administración Titular trasladará la apelación junto con el expediente del contrato a la ARESEP para que resuelva en un plazo de 30 días hábiles, en definitiva. La resolución de la ARESEP agotará la vía administrativa, sin perjuicio del derecho del contratista APP de iniciar un procedimiento de resolución de controversias de conformidad con lo previsto en la presente ley.
- d) La ARESEP atenderá las denuncias que presenten las personas usuarias por cobros irregulares de tarifas efectuados por los contratistas APP, así como por la prestación del servicio que no se ajuste a los principios de calidad y continuidad, en los términos que se establezcan a este respecto en la mencionada Ley N° 7593 y sus reformas. Si se comprobase la veracidad de la denuncia, la ARESEP sancionará al contratista APP infractor con una multa de conformidad con el monto previsto en el artículo 38 de dicha ley.
- e) La Administración Titular deberá cancelar un canon a la ARESEP, por el costo en que incurra por concepto de la ejecución de los servicios, dictámenes, investigaciones y demás actividades que deba efectuar la ARESEP de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
- f) Para el cumplimiento de sus atribuciones en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, la ARESEP tendrá las potestades, observará los procedimientos, cumplirá las obligaciones y tendrá los derechos que le confiere la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). Ley N°7593 de 09 de agosto de 1996 y sus reformas. Frente a ello, los contratistas APP tendrán las mismas obligaciones relativas al suministro de información que la ARESEP requiera en el ámbito de sus competencias para los regulados o prestadores del servicio público. No obstante, de conformidad con la presente ley, el titular del servicio público regulado y por lo tanto quien deberá hacer los trámites ante la ARESEP será la Administración Titular respectiva.

Salvo lo indicado expresamente en esta ley, en el reglamento se establecerán los plazos máximos para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 41.- Atribuciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

La DGAPP, durante la etapa de factibilidad de los proyectos APP, deberá desarrollar los estudios ambientales tendientes a la consecución de la licencia ambiental correspondiente según la normativa especial aplicable en dicha materia. Para tales efectos darán audiencia a la SETENA del Ministerio del Ambiente y Energía, a fin de que determine el tipo de estudio a realizar de conformidad con la legislación ambiental. Terminado el estudio, se dará nueva audiencia a SETENA para pronunciarse y su criterio será vinculante.

Los proyectos APP pueden ser licitados a partir de una viabilidad ambiental preliminar o potencial, de conformidad con la normativa especial aplicable a la materia, de manera que se encargue al contratista APP la ejecución de los estudios requeridos y la obtención del licenciamiento ambiental definitivo.

SETENA ejercerá sus funciones generales establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 04 de octubre de 1995, para el caso específico de los contratos APP, lo cual incluye su participación durante la ejecución contractual de los proyectos APP.

En el reglamento se establecerán los plazos máximos para la aplicación de este artículo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS APLICABLES A UN PROYECTO DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.- De las iniciativas de proyectos de Asociación Público-Privada.

Los proyectos bajo la modalidad de Asociación Público-Privada podrán ser originados por iniciativa pública o iniciativa privada y deberán cumplir con todos los requisitos relativos al ciclo de vida de los proyectos según las reglas de la presente ley y del SNIP.

Las iniciativas públicas constituyen un mecanismo por el cual las Administraciones Titulares desarrollan, por iniciativa propia, proyectos APP, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. Por su parte, las iniciativas privadas constituyen un mecanismo por el cual los sujetos privados individuales o en consorcio, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos APP, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 43.- Del ciclo de vida de un proyecto de Asociación Público - Privada.

Las iniciativas de proyecto bajo la modalidad de APP, independientemente de su origen, deberán cumplir con las siguientes etapas:

a) Etapa de perfil: durante esta etapa se realizarán los estudios a nivel de perfil de las iniciativas públicas e iniciativas privadas, según los contenidos mínimos establecidos por el SNIP. En el caso de las iniciativas públicas, estos estudios están a cargo de la Administración Titular, mientras que, en el caso de las iniciativas privadas, le corresponde al proponente privado. Además, la Administración Titular debe realizar la inscripción de los proyectos de inversión pública en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, previo a la conclusión de la etapa de perfil para las iniciativas públicas y a la declaratoria de viabilidad para iniciativas privadas.

Las iniciativas privadas que se presenten no se limitan a aquello incluido en los planes nacionales, regionales, locales y sectoriales existentes. No obstante, la Administración Titular deberá evaluar la consistencia del proyecto presentado con las metas de cierre de brechas, así como su articulación con los mencionados planes.

b) Etapa de prefactibilidad: durante esta etapa se realizará la evaluación preliminar de alternativas de proyecto para la solución de la problemática identificada a nivel de prefactibilidad, de conformidad con el reglamento a esta ley y la normativa complementaria aplicable, incluyendo los contenidos mínimos establecidos por el SNIP para los estudios de prefactibilidad. Esta etapa está a cargo de la DGAPP, con la participación de la Administración Titular, en el marco de sus competencias,

c) Etapa de factibilidad: durante esta etapa se realizarán los estudios a nivel de factibilidad, profundizando la evaluación de la alternativa elegida en la etapa de prefactibilidad, de conformidad con el reglamento a esta ley y la normativa complementaria aplicable, incluyendo los contenidos mínimos establecidos por el SNIP para los estudios de factibilidad. Adicionalmente, comprende la estructuración de la APP, es decir, el diseño del proyecto como una APP desde un punto de vista

multidisciplinario, acorde con los parámetros definidos en aquellos estudios, incluyendo la asignación de riesgos y el mecanismo de retribución al contratista APP, y el diseño del pliego de condiciones y contrato APP, de conformidad con el reglamento a esta ley y la normativa complementaria aplicable. Esta etapa está a cargo de la Dirección General de Asociaciones Público-Privadas, con la participación de la Administración Titular y de otras instituciones y órganos públicos en el marco de sus competencias, de acuerdo con esta ley. Previo al inicio de la licitación, el proyecto deberá contar con la declaración de viabilidad, de acuerdo con la normativa vigente del Sistema Nacional de Inversión Pública.

d) Etapa de licitación y adjudicación: durante esta etapa se realiza el proceso de selección competitivo para la contratación del contratista APP que inicia con la publicación del pliego de condiciones, e incluye la adjudicación y posterior formalización contractual. La adjudicación de proyectos de APP se hará obligatoriamente por licitación mayor según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento. La formalización contractual comprende el período entre la adjudicación y el inicio del plazo de ejecución contractual, conforme a lo establecido en esta ley.

e) Período de ejecución contractual: este período incluye la fase de inversión y post inversión del Sistema Nacional de Inversión Pública, con excepción de la etapa de licitación y adjudicación antes indicada. Comprende todas las actividades durante el plazo de vigencia del contrato APP, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento. Además, durante este periodo, se realizarán evaluaciones ex post para medir el desempeño del proyecto y/o el impacto de este en la sociedad, con el fin de identificar lecciones aprendidas y mejorar los procesos a lo largo del ciclo de vida del proyecto.

La ANAPP emitirá las metodologías que correspondan para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley, su reglamento y normativa asociada, de manera complementaria a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública, a lo largo del ciclo de vida del proyecto APP, en consonancia con lo establecido en la presente ley.

Independientemente de su origen, la modalidad de APP deberá ser utilizada para el desarrollo de aquellos proyectos para los cuales se trate de un medio conveniente para la satisfacción del interés público y el uso de fondos públicos, según los estudios de valor por dinero que deberán llevarse a cabo en las etapas prefactibilidad y factibilidad y de conformidad con el reglamento a esta ley y la normativa complementaria aplicable.

Los requisitos, procedimientos y plazos para el desarrollo de los proyectos APP a lo largo de su ciclo de vida se establecen en el reglamento, tanto para iniciativas públicas como para iniciativas privadas.

ARTÍCULO 44.- De la iniciativa privada.

Los proyectos bajo la modalidad de APP podrán ser desarrollados por iniciativa privada, ya sea a requerimiento o invitación de la Administración Titular {iniciativas privadas solicitadas) o por cuenta propia (iniciativas privadas no solicitadas), según las siguientes reglas específicas y de acuerdo con el desarrollo de procedimientos, términos y condiciones que se definan en el reglamento a esta ley:

- a) Los sujetos privados podrán presentar iniciativas de proyectos a nivel de perfil ante la DGAPP.
- b) Los proyectos de iniciativa privada que presenten los proponentes deberán contener soluciones innovadoras para el cierre de las brechas y el cumplimiento de los planes nacionales, regionales, locales y sectoriales existentes.
- c) Recibida una iniciativa, esta podrá ser descartada de manera inmediata en caso de que no se tenga interés en su tramitación, siendo esta una prerrogativa administrativa.
- d) Por el contrario, si se estima de interés, la iniciativa podrá ser tramitada bajo el criterio de primero en tiempo primero en derecho. De ser este el caso, el proponente privado deberá elaborar los estudios necesarios para las etapas de prefactibilidad y factibilidad, así como los documentos de sustento requeridos para la licitación del proyecto, de acuerdo con esta ley y su reglamento, mientras que la DGAPP deberá hacer la debida evaluación de los mencionados estudios y sustentos, con el apoyo de las demás entidades públicas competentes. Sobre la base de ello, la DGAPP deberá elaborar el pliego de condiciones y el contrato APP.
- e) Las iniciativas privadas se presentan por cuenta y riesgo del proponente privado, incluyendo los costos a cargo de la ANAPP o la Administración Titular, durante las etapas de prefactibilidad y factibilidad y la licitación del proyecto respectivo. La DGAPP, podrá solicitar cambios y ajustes durante dicho período, según convenga al interés público y en coordinación con los demás participantes del sector público que correspondan, cuya atención también estará bajo la cuenta y riesgo del proponente privado, quien, en caso de no tener interés en continuar con el trámite en virtud de los requerimientos de la DGAPP, podrá solicitar el archivo de la iniciativa.
- f) Todos los participantes del sector público deberán mantener el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas hasta la publicación del inicio de la licitación, salvo las excepciones que se establezcan en el reglamento.
- g) El proponente privado cuya iniciativa haya sido sometida a licitación, tendrá el derecho de recuperar los costos invertidos directamente en las etapas de prefactibilidad y factibilidad y en la licitación del proyecto, de acuerdo con lo requerido en esta ley y su reglamento, siempre y cuando dicho proponente

privado haya participado en la licitación, pero no haya resultado adjudicatario. El pliego de condiciones deberá establecer el monto que el adjudicatario estará obligado a reintegrar al proponente privado a cargo de la iniciativa, así como el plazo en que deberá hacerlo.

- h) La Administración Pública sólo restituirá los costos del proponente privado en caso de que habiéndose obtenido la declaratoria de viabilidad y habiendo cumplido el proponente privado todas sus obligaciones relativas al trámite de la Iniciativa de acuerdo con la presente ley y su reglamento, la Administración Titular decida no continuar con la licitación del proyecto, hasta la suscripción del contrato APP, por razones no imputables al proponente privado que formuló la iniciativa.
- i) El proponente tendrá derecho a una retribución en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación, según los términos previstos en el reglamento a esta ley y complementariamente en el pliego de condiciones, que deberá estar justificado en términos de razonabilidad y proporcionalidad siempre garantizando la competencia en la licitación mayor.

ARTÍCULO 45.- De la iniciativa pública.

Los proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privada podrán ser formulados por iniciativa pública, de manera que los riesgos y costos de la prefactibilidad y factibilidad los asume el sector público.

Esta vía de formulación se produce por iniciativa del sector público, ya sea por parte de la Administración Titular o de la ANAPP, que según lo establecido en esta ley desarrollarán las etapas de prefactibilidad y factibilidad, a partir de las normas jurídicas y técnicas aplicables en esta materia para proyectos en la modalidad APP, y serán financiados con recursos propios.

La adjudicación de proyectos formulados por iniciativa pública se hará obligatoriamente por licitación pública, según lo dispuesto en la presente ley.

SECCION II

ETAPAS DE PREFACTIBILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 46.- Aspectos para considerar en las etapas de prefactibilidad y factibilidad.

En las etapas de prefactibilidad y factibilidad de los proyectos APP deberán realizarse las evaluaciones que correspondan de acuerdo con lo regulado en esta ley, su reglamento y la normativa complementaria aplicable, incluyendo aquella del SNIP.

Los estudios que se realicen en las etapas de prefactibilidad y factibilidad definirán los parámetros del proyecto que posteriormente serán incluidos en el pliego de condiciones respectivo. En línea con el principio de enfoque de resultados, los estudios definirán parámetros referenciales para la licitación pero no serán vinculantes, a menos que se establezcan en el contrato APP. Entre otros, se deberán analizar y definir, sin perjuicio de otros estipulados en el reglamento a esta ley y en la normativa complementaria aplicable según las mejores prácticas internacionales en la materia, los siguientes aspectos:

- a) Definición de las fases de ejecución contractual, incluyendo las condiciones precedentes para la construcción o desarrollo del activo y explotación, según corresponda al modelo de negocio que se emplee.
- b) Identificación y asignación de riesgos, para lo que se aplicará como principio lo indicado en esta ley.
- c) Aspectos legales, institucionales, socioeconómicos, económico-financieros, de valor por dinero, de bancabilidad, fiscales, técnicos comerciales, ambientales, sociales, para lo que deberá considerarse lo dispuesto en esta ley y su reglamento. Dichos aspectos deberán evaluarse desde una perspectiva multidisciplinaria.
- d) Reglas relativas a la modificación contractual, incluyendo límites a las inversiones adicionales. Estos aspectos deben responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estar dirigidos a la satisfacción prioritaria del interés público y previa justificación de que se trata de medidas necesarias.
- e) Régimen económico, que incluye aspectos tales como:
 - i. Mecanismos de pago; constituyen los mecanismos mediante los cuales el contratista APP recupera su inversión, los cuales, y podrán estar compuestos de tarifas u otros pagos realizados por las personas usuarias, subsidios estatales o una combinación de estos. La DGAPP priorizará los mecanismos de pago vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura, como las tarifas y los pagos por disponibilidad. Los pagos por disponibilidad son pagos que Inician cuando la infraestructura está disponible según los requisitos establecidos en cada contrato APP y están sujetos a deducciones y/o multas, y/o penas convencionales, y en ocasiones también a bonificaciones, de acuerdo con el desempeño del contratista APP y según se establezca en el contrato APP respectivo.
 - ii. Reglas tarifarias, incluyendo mecanismos de ajuste, y parámetros de evaluación de niveles de servicio, para lo que deberá considerarse lo estipulado en esta ley. El contratista APP podrá definir las políticas comerciales que considere, siempre que no sean discriminatorias para las personas usuarias.
 - iii. Las reglas de financiamiento y capitalización. En los contratos APP se deberá establecer el capital social mínimo que deberán contribuir los accionistas de la Sociedad de Propósito Específico del contratista APP y las reglas para su aporte. Se podrán considerar también como

parte del financiamiento los recursos y garantías que pueda realizar el Estado durante una parte o toda la vigencia del contrato APP que resulten pertinentes para la viabilidad del proyecto respectivo, tales como aportes en dinero, aportes en bienes en propiedad o usufructo para ser explotados por el contratista APP, deuda subordinada, entre otros.

- iv. Los ingresos a favor de la Administración Titular y la ANAPP, según se establezca en el convenio respectivo, producto de cánones de explotación o similares, que deberán responder a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad sin que se comprometa la viabilidad del proyecto; así como cualquier otro canon por concepto de regulación, fiscalización y/o supervisión, que deberá fijarse según criterios de mercado.
- v. Medidas razonables y ponderadas de tutela de los derechos de acreedores, sin que esto implique el desplazamiento del riesgo y responsabilidad por el financiamiento a cargo del contratista APP. Se podrán considerar medidas tales como garantías de ingreso mínimo que aseguren la operación y el pago de la deuda, para lo que podrán aplicarse términos de coparticipación en los ingresos consecuentes y razonables con respecto al riesgo asumido por las partes. También mecanismos de fideicomisos de garantía, prendas sobre acciones, prendas de crédito, que permitan la eventual continuidad del proyecto. Podrán reconocerse derechos de información y notificación directa a los acreedores debidamente registrados, así como derechos de intervención.
- vi. Mecanismo de equilibrio económico y financiero del contrato, el cual podrá ser invocado por cualquiera de las partes (Administración Titular o contratista APP), en concordancia con el esquema de distribución de riesgos asumido por estas.

ARTÍCULO 47.- Beneficios tributarios.

El contratista y sus subcontratistas tendrían el derecho a solicitar acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en este artículo, los cuales sólo podrán referirse a hechos generadores de impuestos directamente relacionados con el contrato que se otorgue. Los beneficios tributarios serán otorgados durante todo el plazo contractual.

El contratista APP y sus subcontratistas estarán exonerados del pago de los siguientes impuestos:

- a) Derechos arancelarios de importación. Impuesto al valor agregado e impuesto selectivo de consumo, para la importación de los bienes necesarios para ejecutar el contrato, siempre que queden incorporados al activo público o sean directamente necesarios para prestar los servicios, conforme a las previsiones del pliego de condiciones. Cuando se presenten condiciones nacionales de igualdad de precio, calidad y oportunidad de abastecimiento, a

los bienes antes descritos no se les otorgarán exoneraciones de impuestos de importación.

- b) Derechos arancelarios de importación, impuesto al valor agregado e impuesto selectivo de consumo para la importación de los equipos directamente requeridos para el desarrollo del proyecto. Cuando los equipos sean introducidos al país bajo régimen de importación temporal, gozarán de la suspensión de todos los tributos a la importación, y para gozar de este beneficio deberán permanecer en el país, únicamente mientras dure la fase constructiva o de desarrollo del activo público, su mantenimiento o la prestación del servicio público, según el caso. Mediante reglamento aprobado por la Dirección General de Aduanas se establecerá el procedimiento abreviado para efectuar estas importaciones. Para estos efectos, los contratistas deberán rendir garantía ante la Administración Aduanera, por medio de prendas aduaneras exentas del pago de derechos de inscripción y cualquier otro impuesto.
- c) Los bienes internados bajo la modalidad de importación temporal, una vez finalizada la etapa de construcción o desarrollo del activo público, su mantenimiento o la prestación del servicio objeto de la contratación, según el caso, deberán ser reexportados o nacionalizados, previo pago de los impuestos y aranceles correspondientes. Mediante reglamento, aprobado por la Dirección General de Aduanas, se establecerá el procedimiento abreviado para efectuar estas importaciones. Para estos efectos, los contratistas APP deberán rendir garantía ante la Administración Aduanera, por medio de prendas aduaneras exentas del pago de derechos de inscripción y timbres fiscales o legales.
- d) Los bienes, equipos y materiales importados o comprados localmente con exoneración, solamente podrán ser empleados en la contratación. El incumplimiento de esta limitación dará lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en la Ley de Regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre uso y destino. Ley N°10.286 del 01 de setiembre de 2022 o la que se encuentre vigente.
- e) Otras que hayan sido otorgadas por leyes especiales.

El contratista APP deberá hacer la solicitud del beneficio tributario ante la Administración Titular según se disponga en el contrato respectivo. La Administración Titular deberá remitir la solicitud a la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda, para lo que incluirá su criterio en cuanto al cumplimiento de los criterios de vinculación con el contrato respectivo. Corresponde a la mencionada Dirección General resolver en definitiva sobre el otorgamiento del beneficio tributario, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Los beneficios tributarios establecidos en este artículo son solo sobre el pago de los mismos, debiendo cumplir en todos los casos con las declaraciones tributarias de estos impuestos.

En el reglamento se establecerán los plazos máximos para la aplicación de este artículo, siempre en el marco de la legalidad correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Tratamiento tributario de las erogaciones del contratista.

Las erogaciones que el contratista realice efectivamente, para trabajos de construcción de obra nueva o de rehabilitación, ampliación, mejoramiento, restauración de obras preexistentes o nuevas, y que tengan una vida útil superior a un año, deberán capitalizarse para efectos tributarios y podrán depreciarse o amortizarse, durante el término restante del contrato APP siguiendo lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, y su reglamento.

SECCIÓN III SELECCIÓN DE LA PERSONA CONTRATISTA

ARTICULO 49.- Procedimiento aplicable.

Los contratos de Asociación Público-Privada serán adjudicados por el procedimiento de licitación mayor con invitación internacional previsto en esta ley y en su reglamento.

Igualmente, podrá aplicarse la modalidad de precalificación prevista para la licitación mayor conforme a la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento, en lo conducente, con las adecuaciones dispuestas en el reglamento de esta ley.

El régimen de prohibiciones, sanciones a sujetos privados y funcionarios públicos dispuestos en la mencionada Ley General de Contratación Pública resultará aplicable a los oferentes y contratistas seleccionados bajo esta ley.

ARTÍCULO 50.- Pliego de condiciones.

Sin perjuicio de las regulaciones reglamentarias, el pliego de condiciones de una licitación mayor con invitación internacional deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La identificación de la Administración Titular; deberá especificarse lo relativo a la actuación de la ANAPP en los casos correspondientes, según lo establecido en la presente ley.
- b) La descripción de los activos y los servicios del proyecto APP: incluso las especificaciones y los requerimientos técnicos mínimos, según corresponda al proyecto de inversión de que se trate.
- c) Cronograma del proceso: incluyendo la forma, fecha, hora y el lugar de presentación de las ofertas.
- d) Las garantías: deberán constituirse con indicación de los montos y plazos.
- e) Los plazos, para consultas y aclaraciones del pliego de condiciones.
- f) Los requisitos legales y administrativos de las ofertas.,
- g) Los requisitos de admisibilidad técnica y financiera del oferente.
- h) El sistema de evaluación de las ofertas ajustado al principio de valor por el dinero de esta ley y los criterios de desempate.

- i) Las condiciones económicas y la estructura tarifaria en caso de involucrar servicios públicos regulados.
- j) Las sanciones patrimoniales para la ejecución contractual consistentes en multas y cláusulas penales, que deberán estar debidamente justificadas en el expediente de la licitación en términos de su pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad. Para la ejecución de estas sanciones se seguirán los procedimientos dispuestos en la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento.
- k) El texto íntegro del contrato que se suscribirá y sus anexos técnicos respectivos, el cual incluirá como mínimo la forma en que se distribuirán entre las partes los riesgos del proyecto, la definición de las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes y la declaración de las partes de que se encuentran en equilibrio económico y financiero al momento de la suscripción del contrato APP, todo lo cual deberá ser considerado en la aplicación del mecanismo de equilibrio económico y financiero del contrato APP, según lo estipulado en esta ley. Cualquier inconformidad con el texto del contrato, deberá objetarse en el plazo de ley. Una vez consolidado el pliego, se consolidará de igual forma el contrato.
- l) El capital social requerido y los límites al financiamiento con acreedores.
- m) El pliego de condiciones estipulará el capital social requerido y los límites al financiamiento con acreedores. Asimismo, regulará la responsabilidad de manera solidaria de las partes de los consorcios que presenten ofertas, según lo indicado en esta ley. Se prohíbe la formulación de ofertas conjuntas, siendo admisibles las ofertas consorciales, en los términos de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021.

ARTICULO 51.- Presentación y evaluación de ofertas.

La sola presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente, tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares de la licitación.

Las ofertas serán evaluadas de conformidad con los términos del pliego de condiciones, para lo cual la comisión evaluadora, integrada por representantes de la ANAPP y de la Administración Titular, deberá rendir un informe de evaluación y de recomendación de adjudicación.

De conformidad con las disposiciones reglamentarias, podrán subsanarse aspectos que no impliquen la variación de aspectos esenciales de las ofertas y siempre que no se generen ventajas indebidas. Será inelegible una oferta únicamente en el caso en que se infrinjan aspectos esenciales de la contratación, todo lo cual deberá estar debidamente motivado y sustentado técnicamente.

ARTÍCULO 52.- Criterios de adjudicación.

El contratista APP será seleccionado de entre las ofertas elegibles, conforme a las reglas del pliego de condiciones y según el sistema de evaluación establecido en

dicho pliego, con ajuste a) principio de valor por el dinero y atendiendo a uno o más de los siguientes factores:

- a) El valor presente de los ingresos del contrato APP.
- b) La(s) tarifa(s).
- c) El monto del subsidio estatal requerido (pagos del Estado al contratista APP).
- d) Los pagos al Estado (pagos del contratista APP al Estado),
- e) Los ingresos mínimos garantizados por el Estado.
- f) El puntaje obtenido en la calificación técnica.

El sistema de evaluación deberá ser simple y claro. No podrán figurar en el sistema de evaluación aspectos que formen parte de los requisitos de admisibilidad de la oferta ni aspectos que no agreguen valor o no puedan ser verificados objetivamente en el momento de efectuar el estudio de selección de las ofertas. En línea con lo anterior, se preferirá la selección de uno de los factores indicados en los literales anteriores, pudiéndose escoger más de uno con la debida justificación en el expediente de sustento del pliego de condiciones. Cualquier factor de evaluación adicional deberá estar precedido de la respectiva motivación y del respectivo mecanismo de verificación objetivo.

El pliego de condiciones establecerá los criterios de desempate y a falta de definición se aplicará el azar.

El contrato se adjudicará al oferente que formule la mejor oferta según las reglas del pliego de condiciones, sin perjuicio de la facultad de la Administración Titular para desestimar todas las ofertas por no convenir al interés público, por iniciativa propia o según la recomendación de la ANAPP y en tal caso, declarará desierto el concurso, mediante acto motivado.

ARTÍCULO 53.- Recursos administrativos.

En contra del pliego de condiciones y del acto final de adjudicación podrán interponerse los recursos de objeción y de apelación ante la Contraloría General de la República, para lo que se seguirán los procedimientos, términos y condiciones previstos en la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021. y su reglamento.

ARTICULO 54.- Formalización contractual.

Para la formalización contractual deberán seguirse las siguientes reglas:

a) El contrato entre las partes será el texto que contenga el pliego de condiciones final y consolidado con base en el cual se llevó a cabo la selección del contratista. El contrato deberá ser suscrito en el plazo de los 10 días hábiles posteriores a la inscripción de la Sociedad de Propósito Específico, conforme se indica en esta ley, para lo cual el contratista deberá rendir las garantías estipuladas desde el pliego de condiciones.

b) El adjudicatario deberá constituir una sociedad nacional con la que se formalizará el contrato APP, la cual será una Sociedad de Propósito Específico. El adjudicatario tendrá un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la adjudicación en firme para constituir la, Esta sociedad tendrá como propósito único la ejecución del proyecto adjudicado y le serán aplicables las normas del Código de Comercio. La sociedad deberá ser disuelta, una vez terminado el contrato APP y comprobada la Inexistencia de pasivos, incluyendo contingentes, a cargo de ella. El Registro Nacional dará prioridad de trámite a la respectiva inscripción.

El incumplimiento injustificado de lo dispuesto en este artículo podrá dar lugar a la declaratoria de insubsistencia del acto de adjudicación según las reglas previstas en la Ley General de la Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento.

El contrato será sometido a refrendo de conformidad con las regulaciones dictadas por la Contraloría General de la República y una vez refrendado, se procederá a comunicar la orden de inicio por parte de la Administración Titular para el desarrollo de la ejecución contractual, conforme a las previsiones del respectivo contrato y caso de omisión, en el mes siguiente a la fecha del respectivo refrendo.

ARTÍCULO 55.- Solución de controversias.

Los proyectos de Asociación Público-Privada deberán contar con un Comité de Expertos colegiado y permanente, afín al objeto contractual, para resolver las controversias que surjan entre las partes, así como emitir recomendaciones tendientes a prevenir conflictos, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021 y su reglamento. Dicho Comité deberá estar previsto obligatoriamente en las condiciones reguladas en el pliego de condiciones y el respectivo contrato APP.

La decisión del Comité de Expertos sobre la controversia planteada podrá ser revisada por los tribunales contenciosos o en la sede arbitral, según se haya pactado.

ARTÍCULO 56.- Cesión del contrato y de la posición de adjudicatario.

Para la cesión del contrato y de la posición del adjudicatario resultarán aplicables en lo conducente las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 57.- Resolución contractual.

La resolución del contrato APP procede por incumplimiento grave de las obligaciones del contratista APP. El contrato APP deberá detallar claramente cuáles son los eventos que constituyen causales de resolución por incumplimiento grave de las obligaciones del contratista APP, que otorgan la potestad a la Administración

Titular de poner término al contrato APP. Igualmente, el contrato APP deberá prever el derecho del contratista APP de contar con un período razonable para subsanar el incumplimiento grave.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida del procedimiento de resolución contractual regulado en el artículo 114 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986, de 27 de mayo de 2021, sin perjuicio de que puedan ampliarse los plazos regulados en esa disposición con el fin de permitir una mejor oportunidad de defensa al afectado.

La Administración Titular podrá hacer efectivas las garantías de que disponga, una vez firme la declaratoria de resolución.

ARTÍCULO 58.- Extinción del contrato.

El contrato se extingue por las siguientes causales:

- a) El vencimiento del plazo contractual,
- b) El incumplimiento grave en las obligaciones de la Administración Titular, incluyendo la imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
- c) El rescate por causa de interés público.
- d) El acuerdo mutuo de las partes; para ello, dicho acuerdo deberá contar con la aceptación previa o no objeción de los acreedores, sobre los aspectos que les conciernen. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado, tomando en consideración el interés público,
- e) La resolución contractual, conforme a lo estipulado en esta ley.
- f) La ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
- g) Otras que se estipulen en el contrato APP respectivo.

A la terminación del contrato APP, la Administración Titular recibirá los activos objeto del contrato en buen estado y funcionamiento, libres de gravámenes y sin costo alguno. En cualquier caso, se procurará resguardar, hasta donde sea posible, los intereses de los acreedores, conforme a lo regulado en el reglamento de esta ley.

El reglamento a esta ley regulará aspectos para consideraren el contrato APP sobre la indemnización y liquidación aplicables según las causales de terminación.

CAPITULO V COMPROMISOS FISCALES PARA LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

ARTÍCULO 59.- Obligaciones de pago y registro contable.

Las obligaciones de pago de la Administración Titular pactadas en los contratos APP se clasificarán, para su pago respectivo, de la siguiente manera:

- a) Compromisos fiscales, es decir, obligaciones firmes, referidas a aportes del gobierno definidos en el contrato APP, incluyendo pagos por disponibilidad y/o uso de servicios, deberán ser registradas en el presupuesto de la Administración Titular en cada periodo fiscal en el cual se genere la contraprestación correspondiente.
- b) Contingencias fiscales, es decir, obligaciones contingentes, referidas a aporte del gobierno de naturaleza incierta, sujetos a la ocurrencia de contingencias definidas en el contrato APP. Los pagos correspondientes a dichas obligaciones se realizarán sólo en caso dichas contingencias ocurran.

ARTÍCULO 60.- Pagos plurianuales al contratista APP.

Cada Administración Titular deberá gestionar la inclusión de las obligaciones de pago plurianuales en su presupuesto general año a año a través de las respectivas partidas presupuestarias, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, del Ministerio de Hacienda, previo al registro del compromiso de las obligaciones, por el plazo contractual establecido en el contrato de APP, siguiendo las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I DEROGACIONES

ARTÍCULO 61.- Derogaciones.

A partir de la vigencia de la presente ley se tendrán por derogadas las siguientes Leyes:

- 1) Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N° 7762 del 14 de abril de 1998 y sus reformas. Las referencias que otras leyes y reglamentos hagan al Consejo Nacional de Concesiones regulado en la ley que aquí se deroga, se entenderán referidas en lo conducente a la Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas regulada en la presente ley.
- 2) Ley de Modificación parcial de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Ley N° 8643 del 30 de junio de 2008.
- 3) El inciso c) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

SECCIÓN II REGLAMENTACIÓN

Artículo 62. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de su publicación.

SECCIÓN III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Los procedimientos en los que exista acto de adjudicación en firme o bien cuando se esté ante contratos ya formalizados o en ejecución, todo según la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, serán ejecutados según las disposiciones de dicha ley, salvo que las partes involucradas de manera necesariamente conjunta declaren la conveniencia de la aplicación de normas de la presente ley. La ANAPP asumirá las funciones del Consejo Nacional de Concesiones en estos casos.

Transitorio II.- Los procedimientos de licitación de proyectos iniciados bajo la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos en los que no medie acto de adjudicación en firme deberán hacer los ajustes para adaptarlos a las disposiciones de esta ley, salvo si ya hay ofertas presentadas o incluso acto de adjudicación no firme. En el caso de estas excepciones, la Administración Titular, mediante acto motivado, definirá si los concluye bajo las disposiciones de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos o si hace los ajustes para adaptarlos a las disposiciones de esta ley. La Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas asumirá las funciones del Consejo Nacional de Concesiones en estos casos.

Transitorio III.- Las competencias, funciones, atribuciones, supervisión y los recursos patrimoniales, presupuestarios, materiales, bienes y el capital humano, y demás asignadas en el ordenamiento jurídico al Consejo Nacional de Concesiones pasarán a formar parte de la Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas, así como los recursos que se encuentren en el Fondo Nacional de Concesiones al momento de entrada en vigor de esta ley. Sin embargo, la Agencia Nacional de Asociaciones Público-Privadas podrá hacer los cambios estructurales y de personal que se estimen pertinentes para la implementación de la presente ley. La Dirección General de la ANAPP decidirá si habrá funcionarios del Consejo Nacional de Concesiones que no vayan a ser considerados para ser trasladados a la ANAPP, a quienes se les buscará opciones de movilidad laboral dentro del sector público o se les pagarán todos los derechos laborales.

Para el cumplimiento de lo establecido en este transitorio, se autoriza una reestructuración administrativa para realizar los cambios en las estructuras administrativas que sea necesarios en las instituciones involucradas en la creación de órganos previstos en la presente ley u otras donde puedan ser reasignados estos Recursos.

Transitorio IV.- A partir de la entrada en vigor de esta ley, se transferirá al Fondo Nacional de Asociaciones Público-Privadas, vía presupuesto, los recursos remanentes con los que cuente el Fondo Nacional de Concesiones.

Transitorio V.- Quien ocupe el cargo de secretario técnico del Consejo Nacional de Concesiones asumirá temporalmente las funciones a cargo de la Dirección General

de Asociaciones Público-Privadas por el plazo que proponga la ANAPP y hasta por un máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, para garantizar la transición ordenada entre la estructura y funciones del Consejo Nacional de Concesiones a la ANAPP.

Transitorio VI. - Los nuevos ingresos generados por la eliminación de la exoneración que estaba contenida en el inciso c) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, derogado en el artículo 61 de esta ley, se asignarán de manera exclusiva durante 3 años, el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.

Rige a partir de su reglamentación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/699ac7459b50462a/817d5879.docx

Elabora: RFBG
Fecha: 2/12/2025